

# I. Disposiciones Generales

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA

*DECRETO del Presidente 15/2003, de 27 de junio, por el que se modifican la denominación y el número de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 13.d), 20 y 55 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

### DISPONGO

Artículo único.

La denominación y número de las Consejerías de la Junta de Extremadura quedan configuradas como a continuación se relacionan:

Consejería de Presidencia.

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Consejería de Economía y Trabajo.

Consejería de Fomento.

Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Consejería de Cultura.

Consejería de Bienestar Social.

Consejería de Sanidad y Consumo.

Consejería de Desarrollo Rural.

Consejería de Hacienda y Presupuesto.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de junio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*ORDEN de 25 de junio de 2003, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros.*

El vigente Estatuto de Autonomía de Extremadura declara en su artículo 7.1.24 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos en los que se incluyen los espectáculos taurinos.

Por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de espectáculos públicos, siendo ejercidas las mismas por esta Consejería de Presidencia con arreglo a lo previsto en el Decreto del Presidente 5/1995, de 21 de febrero.

En la actualidad, y en tanto que la Comunidad Autónoma de Extremadura no ejerza la potestad legislativa y reglamentaria para regular los espectáculos taurinos, éstos se rigen por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y por el Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, modificado por Real Decreto 240/2001, de 21 de septiembre.

El vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos contiene en su articulado numerosos preceptos que persiguen, fundamentalmente, garantizar las debidas condiciones de protección personal tanto para los participantes en el festejo taurino como para los propios espectadores. Tal es el caso de la previsión contenida en el artículo 69 del citado Reglamento de Espectáculos Taurinos de que sólo el personal auxiliar de la plaza de toros y las personas debidamente autorizadas puedan encontrarse en el callejón durante el desarrollo del espectáculo taurino.

Sin embargo, persisten usos y costumbres fuertemente arraigados que impiden un claro cumplimiento de los objetivos que dicho artículo persigue, al encontrarse muchas veces los callejones de nuestras plazas de toros llenos de personas que nada tienen que ver con el desarrollo del espectáculo taurino, puesto que no intervienen en la lidia, ni forman parte del personal de plaza, ni desarrollan tarea auxiliar alguna en el festejo, ni están encargadas de informar de lo que allí sucede, sin que pueda demostrarse que con su presencia en el callejón garanticen algún aspecto necesario para el buen funcionamiento del festejo.

La Consejería de Presidencia, competente en materia de espectáculos taurinos, considera que estas costumbres que suponen la masificación de los callejones son desaconsejables, por su